

70-I-2002

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil cinco.

El presente juicio contencioso administrativo ha sido promovido por la Sociedad INDUSTRIAS AGRÍCOLAS SAN FRANCISCO, SA., DE C.V., de este domicilio, por medio de su representante legal, señor José Edgardo Vides Lemus, mayor de edad, ingeniero y de este domicilio, impugnando de ilegal la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, a las catorce horas quince minutos del veintidós de abril de dos mil dos, mediante la cual declaró inadmisibles por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las nueve horas treinta minutos del once de enero de dos mil dos, por medio de la cual determinó a cargo de la precitada sociedad, cuota original de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho; además le impuso multas por evasión no intencional del impuesto y por no declarar ni enterar el Anticipo o Pago a Cuenta correspondiente al período de diciembre del mil novecientos noventa y ocho.

Han intervenido: la parte actora en la forma antes indicada, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos como autoridad demandada y la abogada Daysi Guadalupe Reyes de Girón, en carácter de delegada y en representación del Fiscal General de la República.

I. CONSIDERANDOS:

A. ANTECEDENTES DE HECHO.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

1. DEMANDA.

a) Autoridad demandada y acto administrativo impugnado. La sociedad demandante pretendió impugnar en principio, la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos, pronunciada a las nueve horas treinta minutos del once de enero de dos mil dos. No obstante, por medio de la resolución dictada por este Tribunal a las quince horas del veintitrés de febrero de dos mil cuatro, se declaró inadmisibles la demanda contra dicho acto por no haber agotado la vía administrativa. En consecuencia, la demanda se admitió únicamente contra el acto pronunciado por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, cuyo contenido ha sido descrito al inicio de esta sentencia.

b) Circunstancias. Respecto al acto impugnado, el representante legal de la sociedad demandante literalmente señaló: "respecto a la resolución en la que se determina cuota original de impuesto sobre la renta, más multa por evasión intencional, la cual tuvo por base legal un informe de auditoría, de cuyo contenido tuvo conocimiento la sociedad que represento, en forma extemporánea, habiendo acudido ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos a interponer el recurso respectivo, el cual fue declarado inadmisibles

por extemporáneo mediante la resolución dictada por el mencionado Tribunal, a las catorce horas quince minutos del veintidós de abril de dos mil dos; no obstante, con esta actuación el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, perjudicó a mi representada al no atender la apelación interpuesta, ya que en aras de los Principios de Celeridad, Seguridad Jurídica y Economía Administrativa, debió reconocer que el particular acto administrativo tributario reclamado, se había manifestado con evidente violación del derecho constitucional de audiencia, es más, en atención al principio de obligatoriedad que asiste a todos los operadores jurídicos como es el caso del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, debió conocer y resolver la apelación de manera definitiva, mediante la declaratoria de las violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto sobre la Renta y derechos y disposición constitucional habida, lo cual redundó en gran manera para que el recurso de apelación fuese presentado en forma extemporáneo, según lo resuelto por el mencionado Tribunal de Apelaciones; en razón de lo anterior, únicamente le quedó a mi representada el derecho de ejercitar la acción correspondiente en el juicio contencioso administrativo ante esa Honorable Sala..."

c) Derecho que se considera violado. El representante legal de la demandante sostiene que con el acto reclamado se han violado los principios de celeridad, seguridad jurídica y economía procesal.

d) Petición. Que en sentencia definitiva se declare la ilegalidad del acto impugnado.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida. Se tuvo por parte a la Sociedad Industrias Agrícolas San Francisco, S.A. de C.V., representada por el ingeniero José Edgardo Vides Lemus. Se solicitó al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos informe sobre la existencia del acto atribuido y se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. La autoridad demandada rindió dentro del plazo establecido por la ley el informe solicitado (folios 38-39), por lo que se le pidió el informe que señala el art. 24 LJCA y se ordenó notificar la existencia de este proceso al Fiscal General de la República.

3. INFORME DE LA PARTE DEMANDADA.

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, tal y como consta de folios 44 al 47, en lo pertinente manifestó que al analizar el escrito presentado en su instancia, respecto al acto de la Dirección General de Impuestos Internos dictado a las nueve horas treinta minutos del once de enero de dos mil dos, a folios 2274 al 2279 vuelto del expediente administrativo, aparece agregada el acta de notificación del citado acto, realizada a la sociedad contribuyente a las quince horas treinta minutos del catorce de enero de dos mil dos. Según registros que la Dirección General lleva a nombre de la referida sociedad, aparece como lugar para oír notificaciones: Boulevard del Hipódromo, número cuatrocientos veintiséis, Colonia San Benito, San Salvador. Del análisis a las reglas de notificación contenidas en el art. 124 No. 2 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, con relación al art. 133 inciso 2° de su Reglamento, la referida notificación se realizó con las formalidades legales y cumplió con la finalidad, que es la de garantizar que el destinatario del acto tenga la posibilidad real de conocer sobre la actuación de la administración. En

vista que la notificación se realizó al señor Francisco Antonio Ramos Perdomo, quien labora como contador de la contribuyente social en el lugar señalado para oír notificaciones, quedó claro que la notificación es válida. Por consiguiente y según lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, que regula el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva para interponer el recurso, dicho plazo venció para el caso cuestionado, el cuatro de febrero de dos mil dos y debido a que el recurso fue interpuesto hasta el cinco del citado mes y año, por su fecha se evidencia la extemporaneidad del mismo.

Se agregó el escrito y la credencial presentados por la abogada Daysi Guadalupe Reyes de Girón a quién se dio intervención en este proceso en carácter de delegada del Fiscal General de la República.

4. TERMINO DE PRUEBA.

El juicio se abrió a prueba por el término de ley, en el cual ninguna de las partes hizo uso del mismo.

5. TRASLADOS.

Se corrieron los traslados que ordena el art. 28 L.J.C.A., los cuales fueron contestados en el siguiente orden:

a) La parte actora expresó, que contrario a lo manifestado por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos en su informe de quince días, la notificación del acto recurrido fue hecha en forma irregular, ya que no se respetó la prelación de sujetos receptores a buscar por el notificador, habiendo omitido buscar al apoderado de la sociedad, sin identificar plenamente a la persona a quien efectuó la notificación, contraviniendo con ello lo dispuesto en el art. 165 del Código Tributario, el cual establece diversas alternativas de personas a quien efectuarles la notificación de merito, las cuales deben cumplirse en la forma y modo indicado por cuanto la finalidad que conllevan, es la de garantizar que el destinatario tenga posibilidad real de conocer la noticia del acto. Por tanto, el agotamiento de los supuestos establecidos legalmente, resulta esencial para garantizar la defensa de aquel, a lo cual no se dio cumplimiento a cabalidad, de lo que resulta que la referida notificación no se apegó a lo prescrito por el legislador. Dichas irregularidades en la notificación han imposibilitado a la contribuyente demandante el conocimiento formal y material del acto objeto de apelación. Por otra parte, la cuestionada notificación que según el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos se realizó conforme a los arts. 124 No. 2 de la Ley de Impuestos sobre la Renta y 133 inciso 2º de su Reglamento, resulta que dichas disposiciones ya habían sido derogadas por el art. 281 del Código Tributario. Según el art. 280 literal b) de dicho cuerpo legal, las normas relativas a procedimientos serán aplicables de manera inmediata, es decir al entrar en vigencia el Código Tributario. Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones debió sustentar su argumento en una disposición legal vigente. De igual forma, el referido Tribunal no valoró que la resolución objeto de apelación tiene como base una actuación a todas luces ilegal, como es el hecho que la Dirección General de Impuestos Internos no concedió una verdadera audiencia y

oportunidad real de defensa a la demandante, para efectos de tasación, pues no se le notificó en legal forma el supuesto auto de audiencia y apertura a pruebas, lo cual esa misma oficina confirma al señalar que la Sociedad Industrias Agrícolas San Francisco, S.A. de C.V., no hizo uso de tales derechos. En conclusión, la parte actora señaló que con la aplicación errónea de disposiciones legales de la Ley de Impuesto sobre la Renta de parte de la Dirección General de Impuestos Internos en la resolución objeto del recurso de apelación, se violaron los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de propiedad. Que al ser confirmado por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, aún adoleciendo de ilegalidades, deviene en inconstitucional. En consecuencia, el referido Tribunal de Apelaciones debió revocar dicho acto para que no continúe produciendo efectos legales.

b) El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos fue puntual en sostener que la parte actora encamina su pretensión en contra de la resolución inhibitoria pronunciada por ese cuerpo colegiado y dado que el pronunciamiento ha sido por la extemporaneidad de la interposición del recurso con los efectos de la perentoriedad, dicha resolución debe entenderse como definitiva y haber adquirido estado de firmeza, de conformidad con los arts. 2 y 7 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos. Reiteró que la notificación del acto objeto de apelación se realizó al señor Francisco Antonio Ramos Perdomo, quien laboraba como contador de la sociedad apelante en el lugar señalado para oír notificaciones. No obstante, lo nugatorio fue que el recurso se interpuso el cinco de febrero de dos mil dos, cuando ya había vencido el plazo de quince días que señala la ley de la materia. En cuanto a los demás argumentos expresados por la demandante y en lo que respecta al Tribunal de Apelaciones, no le concierne conocer ni pronunciarse sobre los mismos, toda vez que para ello se hacía necesario primero considerar la admisibilidad del recurso, y una vez hecho esto, proceder el Tribunal a ejercer su función revisora sobre el acto recurrido, siendo en este momento que podría entrar o asumir sobre puntos de hecho no planteados, como ha sucedido en el caso de autos, ya que los argumentos de la demanda a que se refiere no fueron planteados en el escrito de interposición del recurso, por lo que resulta impertinente e inepta toda pretensión imputable al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos.

c) La representación fiscal al presentar su alegato señaló que es de la opinión que el art. 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, establece el término perentorio de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva para interponer el recurso de apelación. En el presente caso, la sociedad demandante manifiesta ..." que el Tribunal se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, haciendo caso omiso que la resolución recurrida adolecía de vicios legales que producen nulidad de lo actuado...", planteamiento que no comparte la autoridad demandada al afirmar ..."en cuanto a los demás argumentos expresados por la demandante y en lo que respecta a este Tribunal, no le concierne conocer ni pronunciarse sobre los mismos, toda vez que para ello se hacía necesario primero considerar la admisibilidad del recurso y una vez hecho esto, proceder el Tribunal a ejercer su función revisora sobre el acto impugnado... ".

De los argumentos citados por las partes, la representación fiscal concluye que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, no podía omitir el requisito que la ley antes

mencionada establece en el art. 2, con relación al plazo de interposición del recurso, debido a que el término es perentorio y aunque existiera nulidad en las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, estas no pueden ser analizadas si no se cumple con el requisito para la interposición del recurso, puesto que primero debe resolverse sobre la admisibilidad y si procede, el Tribunal debe resolver sobre los puntos planteados. En consecuencia, la sociedad demandante no puede alegar que con la resolución del Tribunal de Apelaciones se le está perjudicando, pues no se cumplen los principios de celeridad, seguridad jurídica y economía administrativa. Si bien es cierto que se ve afectado su patrimonio, cierto es también que tuvo la oportunidad para defenderse, haciendo uso de los medios que la ley establece. Por tanto, es de la opinión que la autoridad demandada ha actuado conforme a la Constitución y a lo que la ley establece sobre el punto controvertido.

De conformidad con el art. 48 inciso 2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se requirió al TAI, remitir el expediente relacionado con el caso de autos, el cual se ha tenido a la vista.

Mediante el auto de las quince horas treinta y cinco minutos del siete de enero del presente año, para mejor proveer y de conformidad con la disposición legal antes citada, se requirió a la Dirección General de Impuestos Internos, remitir copia certificada del acta de notificación de la resolución objeto del recurso de apelación, la cual remitió y corre agregada de folios 89 al 95 de este proceso.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. OBJETO Y LÍMITES DE LA PRETENSIÓN.

La resolución impugnada cuya ilegalidad se alega en el presente proceso es la que pronunció el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, a las catorce horas quince minutos del veintidós de abril de dos mil dos, por medio de la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrias Agrícolas San Francisco, S.A. de C.V., contra la resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las nueve horas treinta minutos del once de enero de dos mil dos, mediante la cual determinó a cargo de la expresada sociedad, cuota original de impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho; además, le impuso multas por evasión no intencional del impuesto y por no declarar ni enterar el anticipo o pago a cuenta correspondiente al período de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

La parte actora sostiene que debido a que la resolución contra la que interpuso el recurso, contenía ilegalidades manifiestas, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos debió admitirlo y resolver declarando la violación cometida a disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Que al declarar inadmisibles el recurso interpuesto por extemporáneo, el referido Tribunal de Apelaciones ha violado los principios de celeridad, seguridad jurídica y economía administrativa.

El Tribunal administrativo demandado refuta lo planteado por la parte actora, pues alega que al analizar las reglas de la notificación prescritas en el art. 124 No. 2 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en relación al art. 133 Inc. 2º de su Reglamento, la notificación del acto recurrido se realizó con las formalidades legales.

Advierte, que de la lectura de la notificación respectiva se observa, que ésta se efectuó en el lugar señalado a la Sociedad Industrias Agrícolas San Francisco, S.A. de C.V., por medio su contador, señor Francisco Antonio Ramos Perdomo, de donde se desprende que la notificación es válida.

Conforme al art. 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, el plazo para interponer el recurso es de quince días. Para el caso de estudio, el plazo venció el cuatro de febrero de dos mil dos. Por haber sido presentado el cinco del citado mes y año, se declaró inadmisibile por extemporáneo.

La parte actora sostuvo en las alegaciones finales, que la referida notificación se hizo de forma irregular.

Por un lado afirma que las disposiciones legales en que el Tribunal de Apelaciones sustenta la validez de la notificación (arts. 124 Ley de Impuesto sobre la Renta y 133 del Reglamento) ya habían sido derogadas por el art. 281 del Código Tributario. Por otro lado manifiesta, que en la referida notificación no se respetó el orden de prelación, pues se omitió buscar al apoderado de la sociedad. Por ello considera que se violó el art. 165 del Código Tributario, que establece varias alternativas de personas a quien hacerles la notificación. Además cita que el notificador no identificó plenamente a la persona a quien se hizo la notificación.

2. NORMATIVA APLICABLE.

La Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos.

El art. 1 de la expresada normativa establece: "El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, será el órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los contribuyentes contra las resoluciones definitivas, en materia de liquidación de oficio de impuestos e imposición de multas, que emita la Dirección General de Impuestos Internos ".

En el art. 2 ordena: "Si el contribuyente no estuviere de acuerdo con la resolución mediante la cual se liquida de oficio el impuesto o se le impone una multa, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, podrán interponer recursos de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, dentro del término perentorio de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva".

En el presente caso, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por extemporáneo. Por tanto, el punto

principal consiste en determinar si el recurso en cuestión fue interpuesto dentro o fuera del plazo que la ley exige.

Para tal efecto resulta determinante examinar si el acta de la notificación del acto objeto del recurso es válida y poder así establecer la fecha para el computo del plazo para la interposición de la alzada y la fecha de su vencimiento, requisito sine qua non para concluir en la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En vista que la parte actora ha señalado que la referida notificación debió realizarse con base al art. 165 del Código Tributario, por considerar que el art. 124 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y art. 133 del Reglamento, ya habían sido derogados por el ordenamiento jurídico primeramente mencionado, resulta conveniente, previo a conocer sobre la notificación respectiva, establecer la normativa aplicable para el caso.

En el Título VI que contiene las DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS, el Código Tributario al referirse a la "APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS EN EL TIEMPO" ordena en el art. 280: "Las normas tributarias de este Código se regirán de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las normas sustantivas referentes a hechos generadores de carácter periódico, regirán a partir del ejercicio de imposición del año dos mil uno. Respecto de hechos generadores de carácter instantáneo, serán aplicables a partir del período de declaración siguiente a la fecha de entrada en vigencia; y,

b) Las normas relativas a procedimientos serán aplicables de manera inmediata una vez vigentes, pero las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley precedente, culminarán o concluirán de acuerdo con esta última".

A folios 89 al 94 corre agregada la copia certificada de la resolución objeto del recurso de apelación, de la cual se advierte que la tasación de impuesto determinada en dicho acto, corresponde al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; y que el auto (designación de auditor) con el que se inició el procedimiento que culmina con la resolución contra la cual se interpuso el recurso, fue dictado a las catorce horas diez minutos del veintiséis de septiembre de dos mil, notificado a la contribuyente a las catorce horas cuarenta minutos del veintinueve del citado mes y año.

Lo anteriormente expuesto permite establecer, que el procedimiento mediante el cual se dictó la resolución de liquidación de impuestos fue iniciado antes de la vigencia del Código Tributario. Por tanto, resulta claro que la normativa aplicable en lo que respecta a las notificaciones es la Ley de Impuesto sobre la Renta.

En consecuencia este Tribunal desestima el argumento que la parte actora invoca a la luz del art. 168 del Código Tributario. Por consiguiente, el análisis a realizar respecto a la notificación de mérito, se hará con base al art. 124 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

El art. 123 de la precitada ley señala las reglas de la notificación.

Para el que caso que nos ocupa, el art. 124 textualmente dispone:

"Para que la actuación quede legalmente notificada, en los casos que a continuación se expresan, bastará notificar:

2) Cuando se trate de una sociedad, por medio de cualquiera de sus representantes, su apoderado, o por medio de persona mayor de edad que esté al servicio de dicha sociedad o de cualquier empresa, oficina o dependencia de la misma, establecida en el lugar señalado para oír notificaciones".

Al trasladar lo anteriormente transcrito al presente caso se obtiene lo siguiente:

Según el acta de notificación respectiva agregada a folios 94 vuelto, aparece que la resolución pronunciada a las nueve horas treinta minutos del once de enero de dos mil dos, fue notificada a la Sociedad Industrias Agrícolas San Francisco, S.A. de C.V., en el (lugar señalado para oír notificaciones) Boulevard del Hipódromo, número 426, Colonia San Benito del municipio y departamento de San Salvador, a las quince horas treinta minutos del catorce de enero de dos mil dos, por medio del señor Francisco Antonio Ramos Perdomo, quien manifestó trabajar al servicio de dicha sociedad, lo cual se constató con el respectivo certificado de afiliación patronal del ISSS, a quien se entregó copia de la referida resolución y del informe de auditoría respectivo.

En la expresada acta se hace constar, que al no encontrar al representante legal ni al apoderado de la contribuyente social, la notificación se llevó a cabo por la persona antes mencionada, quien en carácter de contador firmó el acta y recibió la documentación que se relaciona en dicha acta de notificación.

A juicio de este Tribunal, la notificación antes descrita cumplió con su objetivo o finalidad, cual es, que la sociedad contribuyente tuvo noticia real del acto por medio del señor Francisco Antonio Ramos Perdomo, quien manifestó estar al servicio de la contribuyente, circunstancia que fue verificada por el notificador con el respectivo certificado de afiliación patronal del ISSS.

En consecuencia, la notificación es válida y por tanto, el plazo para interponer el recurso comenzó a correr a partir del día quince de enero de dos mil dos, el cual conforme establece el art. 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos venció el cuatro de febrero del citado año.

Es importante hacer notar que la fecha últimamente mencionada es la que aparece en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, el cual corre agregado a folios 1 al 6 del Incidente de Apelación. No obstante ello, el escrito no fue presentado en esa fecha sino hasta el cinco de febrero de dos mil dos, es decir, fuera del plazo legalmente establecido.

El anterior resultado confirma que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Industrias Agrícolas San Francisco, S.A. de C.V., contra la resolución dictada por la

Dirección General de Impuestos Internos, a las nueve horas treinta minutos del once de enero de dos mil dos, sólo se ha limitado a cumplir con lo que la ley manda. Por consiguiente, su actuación es legal.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que la parte actora también ha señalado que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos debió, con base a las irregularidades contenidas en la resolución recurrida, admitir el recurso y declarar las ilegalidades. Que al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto, el Tribunal demandado ha violado los principios de celeridad, seguridad jurídica y economía administrativa.

Referente a la anterior objeción planteada, esta Sala acota lo siguiente:

En diversas resoluciones este Tribunal ha declarado que un medio efectivo de control con que cuenta la Administración Pública respecto a sus actuaciones, es el recurso administrativo, puesto que éste se interpone precisamente para verificar la adecuación del acto pronunciado respecto a la normativa que lo fundamenta.

Lo anterior permite afirmar, que el recurso administrativo es el medio legal que concede el ordenamiento jurídico para impugnar las resoluciones, a efecto de que la Administración subsane los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas. En ese sentido, el recurso constituye una garantía para los afectados en sus derechos o intereses (con el acto administrativo), en la medida que les asegura la posibilidad de reaccionar ante un acto administrativo y conseguir con ello la eliminación del perjuicio que comporta.

El derecho que la ley otorga al administrado de interponer un recurso administrativo, es el que permite que su inconformidad o los conflictos originados con el acto administrativo se resuelvan ante la misma Administración y que por tanto se tenga una solución pronta de parte de ésta.

En ese orden de ideas, la exigencia a interponer los recursos regulados en la ley, no corresponde al cumplimiento de ninguna formalidad, sino como una condición que la propia dinámica administrativa impone en beneficio del administrado para proceder a la solución del problema originado con la resolución dictada en su contra antes de acudir a la vía jurisdiccional.

No obstante, es determinante reparar que tanto el derecho al planteamiento de los recursos en sede administrativa como el acceso a la jurisdicción para el control de los actos administrativos, son derechos que sólo pueden ejercerse a través de los cauces que el legislador secundario establece. Entre las regulaciones de la legislación secundaria se encuentra la existencia de un plazo para interponer las peticiones, el cual no constituye la restricción de un derecho sino la reglamentación del mismo, que también brinda seguridad jurídica.

Y es que el mismo principio de seguridad jurídica es el que permite al administrado como a la autoridad estatal, para el goce de sus derechos y ejercicio de sus facultades, respectivamente, adecuar sus conductas a los parámetros establecidos en la ley.

En el caso de autos, la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, es precisa en declarar que en aquellos casos en que el contribuyente se muestre inconforme con los actos de liquidación de oficio de impuesto e imposición de multas dictados por la Dirección General de Impuestos Internos, podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, dentro del plazo que dicha ley regula.

Naturalmente, para discutir la inconformidad con dicho acto la contribuyente demandante debió someterse al mandato expreso contenido en la ley: interponer el recurso dentro del plazo establecido.

Por establecerse en este proceso, que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente señalado, demuestra que es la propia contribuyente la que pretendió ejercer su derecho fuera del plazo legalmente establecido, obviando el hecho que, el respeto a los términos es también parte de la seguridad jurídica.

Por tanto, resulta insostenible pretender con base a una irregularidad incurrida por la parte actora, imputar la violación de los derechos antes mencionado a la autoridad demandada, pues tal y como se ha determinado en esta sentencia, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos ha actuado de conformidad con la ley.

II FALLO.

POR TANTO: con fundamento en lo expuesto y artículos 421 y 427 Pr.C.; 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos a nombre de la República, esta Sala FALLA:

A. Que es legal la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, a las catorce horas quince minutos del veintidós de abril de dos mil dos, por medio de la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos a las nueve horas treinta minutos del once de enero de dos mil dos.

B. Condénase en costas a la parte actora conforme al Derecho Común.

C. En el acto de notificación, entréguese certificación de esta sentencia al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y a la representación fiscal.

D. Oportunamente, devuélvase el expediente administrativo a su respectiva oficina de origen. ---M.A. CARDOZA A-----J.N.R.RUIZ-----RENE FORTIN MAGAÑA----
--M. POSADA----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE
LA SUSCRIBEN.---ILEGIBLE---RUBRICADAS.